

ORDEN de 10 de noviembre de 1972 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación, de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

Cooperativas Industriales

Sociedad Cooperativa Industrial Placentina de Alimentación «Coimpla», de Plasencia (Cáceres).
Sociedad Cooperativa «San José», de León.

Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Ignacio de Loyola», de Mieres (Asturias).
Sociedad Cooperativa de Viviendas de Funcionarios de Comunicaciones y Profesionales Libres, de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Miguel de Viella», de Viella (Lérida).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Viteci», de Madrid.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Alfárez Provisional», de Sevilla.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de Loreto», de Venta del Moro (Valencia).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito en 10 de marzo de 1972, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 6 de mayo de 1972 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, en el que no constaba cláusula alguna sobre repercusión en precios, devolviéndose para subsanación de esta causa de ineficacia y recibíendose el 3 de octubre de 1972 de dicha Secretaría General de la Organización Sindical, con acta complementaria de la Comisión deliberadora, conteniendo cláusula positiva de repercusión en precios;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión celebrada el día 20 de octubre de 1972;

Resultando que el Convenio contiene cláusula positiva de repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en la reunión que tuvo lugar el día 20 de octubre de 1972;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 10 de mayo de 1972, si bien la posible repercusión en precios deberá interesarse, en su caso, de los Organismos competentes.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortu.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «GENERAL ELÉCTRICA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo afecta a todas las fábricas y oficinas de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», en territorio nacional.

Art. 2.º Base de aplicación.

Por ser en su conjunto, colectiva e individualmente, más favorable al personal de todas las fábricas y oficinas de «General Eléctrica Española, S. A.», las estipulaciones de este Convenio, en cuanto se refiere a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenido, revocan y sustituyen a cuantas en tales materias se hayan establecido, cualquiera que sea su fuente u origen (Convenio, costumbre y uso, acuerdos del Jurado de Grupo o Centro, Central y Comisiones de éstos) y estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Convenio, quedando subsistente, por consiguiente, todo cuanto no sea objetivo del presente pacto laboral.

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 3.º Ambito personal.

El presente Convenio afecta en sus propios términos a todo el personal de plantilla con carácter fijo, incluido en los Grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que prestan sus servicios en los centros de trabajo indicados, así como a los que ingresen en la plantilla de los mismos, con carácter fijo, durante su vigencia.

Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y artículo 4.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, y asimismo los aprendices, el personal contratado por jornadas inferiores a las señaladas en el capítulo de Retribuciones y, en general, quienes tengan concertado con la Empresa un contrato de características especiales.

Art. 4.º Vigencia.

Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor a partir de su aprobación por la Autoridad competente, y su duración se extenderá hasta el día 30 de septiembre de 1973.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se podrán establecer para todas o algunas de las regulaciones previstas, fechas de entrada en vigor anteriores a la señalada, si así se acuerda en la Comisión Mixta.

Los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1972. La compensación por la reducción en las horas de trabajo correspondiente a las fechas comprendidas entre el 1 de enero de 1972 y la fecha de entrada en vigor de las nuevas jornadas se establecerá en cada centro de trabajo con la sola limitación de que en ningún caso podrá ser la compensación en metálico.

Art. 5.º Prórroga.

La vigencia de este Convenio se prorrogará tácitamente de año en año, si con tres meses de antelación a la fecha de su terminación no hubiera sido denunciado por alguna de las partes.

Art. 6.º Absorción o compensación.

Las mejoras concedidas que pudieran establecerse por disposiciones legales serán absorbidas o compensadas por las establecidas en conjunto y en cómputo anual en el presente Convenio.

En ningún caso cualquier trabajador individualmente considerado podrá percibir anualmente una retribución global inferior a la derivada de la aplicación del Convenio Provincial correspondiente.